



**SENTENCIA N° 07 /2022.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre y a los veintiún (21) días del mes de Febrero de dos mil veintidós, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén integrada por los magistrados Federico Augusto Sommer, Lilliana Deiub y Diego Chavarría Ruiz, para dictar sentencia en Legajo Nro. 164.092, caratulado **"MIRANDA, SARA S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO (VMA. MORA, ROQUE)"**, que tramita en contra de la imputada MIRANDA, SARA, D.N.I. N°: ..., con domicilio en ..., ..., casa ..., Neuquén.

**ANTECEDENTES:** I.- El Tribunal de Unipersonal de Juicio conforme veredicto del jurado popular interviniente dictó sentencia condenatoria declarando a Sara Miranda, autora penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO (ART. 80 INC. 2 del C.P.) Y PARA PROCURAR SU IMPUNIDAD -CRIMINIS CAUSA- (ART. 80 INC. 7 del C.P.), y ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA (166 INC. 2, 1 Parr. del C.P.) EN CONCURSO REAL (55) todos del C.P, por los hechos cometidos en perjuicio de Mora Roque.

En virtud del recurso de impugnación presentado por la abogadas María Celina Fernández y Jorgelina Montero en carácter de defensoras de la imputada Sara Miranda contra las sentencias condenatorias dictadas (conf. arts. 233, 236 y 239 del C.P.P.N.), el pasado día 7 de Febrero de 2022 se celebró la audiencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén -en adelante C.P.P.N.- por ante esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante TIP-, respectivamente. En aquella instancia, intervino el Fiscal Jefe Agustín García por el Ministerio Publico Fiscal - en adelante MPF-, las abogadas particulares María Celina Fernández y Jorgelina Montero en tutela de la acusada y el abogado Gustavo Lucero y la abogada Silvina Fernández Mendaña por la querrela de Silvana Mora.

En tal oportunidad la parte impugnante expuso los



fundamentos del recurso ordinario interpuesto y se trabó la controversia con las partes acusadoras.

Que la audiencia fue semipresencial y celebrada de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 169/20 dictado por Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén -en adelante TSJ- por el que se dispuso la habilitación de los dispositivos, herramientas y soluciones para facilitar el trabajo a distancia-, y con lo determinado por Acuerdo Extraordinario Nro. 5925 del TSJ que autorizó que las audiencias penales se celebren mediante video conferencia bajo la plataforma Zoom-, respectivamente.

**II.-** Preliminarmente, la parte recurrente alegó la admisibilidad formal del recurso interpuesto en contra el pronunciamiento condenatorio (conforme arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N.), extremo éste, que fue expresamente controvertido por el Fiscal y por la parte querellante.

**a)** En primer lugar, la abogada Fernández expuso los argumentos del recurso de impugnación ordinaria interpuesto contra la resolución dictada en el marco de la audiencia del control de acusación celebrada por la Jueza Estefanía Sauli el pasado día 17 de marzo del 2021 (conf. art. 172 del C.P.P.N.), en el marco de la cual rechazaron las exclusiones probatorias planteadas lo que hizo que su asistida afrontara un juicio de responsabilidad en condiciones de desigualdad.

En segundo lugar, anticipó que se agraviaba de la sentencia dictada con fecha 3 de noviembre del 2021 por Juez Dr. Cristian Piana, por la que se condenó a Sara Miranda, a la pena de prisión perpetua, por los delitos de Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con ensañamiento (art. 80 inc. 2 del C.P.) y para procurar su impunidad -criminis causa- (art. 80 inc. 7 del C.P.), y por el delito de robo calificado por el uso de arma (166 inc. 2, 1 parr. del C.P.) en concurso real (art. 55 del C.P.). Cuestionaron la plataforma fáctica y el



encuadre jurídico y se agravieron luego de las pruebas recolectadas en violación a las garantías constitucionales y al ingreso de evidencias con estereotipos sobre la persona imputada.

Anticipada la objeción por parte del MPF respecto de la admisibilidad formal, se requirió un anticipo argumental al Fiscal García y éste manifestó que planteaba la inadmisibilidad del recurso de impugnación por cuanto los motivos referenciados en el escrito fueron planteados de manera abstracta y sin la necesaria fundamentación sobre los agravios. Agregó que no se cumplió con el requisito determinado por los arts. 242 y 245 del C.P.P.N. a fin de asegurar el contradictorio. En igual sentido, se expresó la abogada Fernández Mendaña en orden a entender que aquel déficit era sustancial para ingresar al fondo del litigio.

Que sin perjuicio de lo referenciado por las acusadoras y sin que implique declarar la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria presentada por la defensa particular, se dispuso diferir esta primera controversia para el momento del dictado de la sentencia y se concedió nuevamente la palabra a la defensa para que desarrolle todos sus argumentos. Así las cosas, las abogadas defensoras Fernández y Montero expusieron los argumentos de la impugnación ordinaria interpuesta y procuraron precisar y ampliar los fundamentos de los motivos de agravio alegados. En referencia al fondo del litigio, se refirió al agravio del veredicto de culpabilidad fundado en insuficiencia de prueba de cargo, que en su tesitura, no permitía superar el estándar de duda razonable para tener acreditados los hechos en forma de bloque y por los tres (3) hechos que concursan realmente entre sí. Advirtió que hubo apartamiento del jurado popular de las instrucciones particulares en la oportunidad de deliberar ya que luego de siete (7) horas de discusión de las instrucciones particulares,



hubo un veredicto de culpabilidad por mayoría y contradictorio entre las opciones de veredicto extendidos por el Juez Cristian Piana en su calidad de Juez Técnico.

En referencia a la objeción formal deducida por las partes acusadoras, la abogada Montero descartó la aludida abstracción de su escrito de impugnación presentado ya que sostuvo que habían quedado concretados sus agravios, máxime cuando el juez técnico en su sentencia de responsabilidad no hizo referencia a otros datos del juicio.

En el fondo de la controversia, sostuvo que oportunamente hizo planteos en la reformulación de cargos en la etapa preparatoria, pero que al momento de celebrar la audiencia de control de acusación la plataforma fáctica no varió y no se hizo referencia a sus planteos para garantizar la defensa material de su asistida. Indicó en audiencia que su asistida se presentó como testigo en la dependencia policial y brindó su número de teléfono celular a la autoridad, y en dicho margen, su asistida brindó explicaciones espontáneas a la Fiscala del caso María Eugenia Titanti. A partir de ese momento, sostuvo que quedó detenida y desde esa manifestación espontánea en dependencia policial como demorada hasta que llegó esa información al Área de gestión penal del Ministerio Público Fiscal transcurrieron doce (12) horas. Durante ese periodo temporal, afirmó que se realizaron medidas tales como el allanamiento de la vivienda de la acusada, se secuestraron elementos, se realizó la extracción de sangre, se extractaron fotografías, pero todo sin intervención de defensa y sin indicar a la imputada que podía negarse a la realización de dichas diligencias. Postulo que fueron utilizadas estas evidencias de cargo en contra de su asistida, y si bien parte de la resolución de la Jueza de Garantías sostuvo que la imputada puede ser objeto y sujeto de prueba, su parte reclama que aquello puede practicarse siempre y cuando esté junto a su



defensora técnica.

En igual lugar, sostuvo que se hizo una requisita personal en la que nuevamente realizó declaraciones espontáneas ante funcionarios del Cuerpo Médico Forense -en adelante CMF- en violación a la garantía que prohíbe la autoincriminación. Por tanto, solicitó la exclusión del informe de cámaras elaborado por la Lic. Villalba, de los testigos relacionados con esta temática (Arjona, Espinosa y Carmona), cuestionó que no se excluyeron testigos relacionados con temas bancarios, planes sociales, redes sociales, tema de juegos de azar, deudas de servicios de luz y adicción a la ludopatía, respectivamente. Que el fundamento de aquello fue que permitió introducir prejuicio en el jurado popular y que estos extremos se profundizaron en el juicio de responsabilidad celebrado, especialmente por el relato del funcionario policial Llaytuqueo y por el responsable del IJAN a partir de una referencia a "viuda negra" y deuda de dinero. En tal sentido, sostuvo que esta información no estaba relacionada con un robo sino que solo introdujo una carga prejuiciosa en contra de su asistida. También solicitó la exclusión del informe elaborado por la perito Villalba sobre análisis de un cuchillo marca Tramontina y cuyo ADN no pertenecía a la víctima, pero se dijo que tenía similitud con los cortes a la víctima y a sus vestimentas, y por tanto, solicitó su exclusión por generar confusión a partir de su introducción por fotografías.

En referencia al juicio de responsabilidad, expuso que el MPF hizo su alegato de apertura con referencia a una víctima muy enferma y de reciente estado de viudez, mientras que la imputada merodeó su vivienda, ingresó y luego le exigió dinero y ante la negativa empezó a golpearlo hasta que aquel cede y por tanto se apoderó de la suma dineraria y se retiró de lugar previo darle dos lesiones penetrantes que provocan la muerte de la víctima. Los hechos eran tres y con tres dolos distintos, y



para su parte el robo no podía ser tenido por probado ya que solo por testigos se prueba la situación de adicciones de juego, pero no había prueba que permita vincular ese hecho con la prueba rendida. A su turno, alegó que no pudo gastar ese dinero en plena pandemia, máxime cuando los supuestos acreedores no dieron cuenta que no pagó las deudas existentes. La falta de dinero en la vivienda de Mora no quedó clara a la luz del relato de la hija de la víctima y del investigador policial, y por tanto, estimó que no está acreditado el robo y por tanto el delito calificado de homicidio para procurar su impunidad. Hubo prejuicio por parte de los operadores judiciales y déficit que quedó planteado el homicidio por ensañamiento, ya que se introdujeron elementos de alevosía - salud de la víctima- y hubo ausencia de prueba objetiva que acredite la secuencia de las heridas tal como refirió la prueba médica forense.

Alegó que hubo apartamiento del jurado popular de las instrucciones particulares por el tema de los votos, ya que esa diferencia de votos en figuras vinculadas daría cuenta de una falta de deliberación o apartamiento de las instrucciones particulares impartidas. En tal sentido, expresó que se incluyó el delito menor de homicidio en robo, pero sin recepcionarse aclaraciones por parte del jurado popular, por lo que requirió aplicación de pena del delito menor incluido.

En tanto sobre el juicio de pena celebrado y la sentencia dictada, reiteró que conforme las características personales de la imputada solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua al caso concreto, y se agravio que el rechazo fue solo motivado en que estaba ya resuelto jurisdiccionalmente.

Habida cuenta de ello, solicitó la anulación del veredicto de culpabilidad y el sobreseimiento de su asistida, y en subsidio, sobre el tema de la pena de prisión reclamó que se



reenvíe a un nuevo juez técnico para el dictado de una sentencia de pena acorde a las condiciones personales de la condenada.

**II.** A su turno, el Fiscal Jefe Agustín García citó al amparo del caso "Sosa" dictado por TIP (Leg. Nro. 200.053) la inadmisibilidad del recurso interpuesto, ya que afirmó que tal como establece la normativa aplicable el escrito debe tener agravios puntuales y fundamentos para poder litigarse en audiencia (Conf. arts. 242 y 245 del C.P.P.N.). Por tanto, a la luz de la lectura del escrito presentado y lo referenciado en la audiencia celebrado estimó que surge claro el déficit de referencia, por lo que solicitó expresamente la declaración de inadmisibilidad formal del recurso de impugnación.

Sobre fondo del recurso interpuesto, aclaró que en la imputación original estaba interviniendo la defensa pública y como magistrado el Juez de Garantías Gustavo Ravizolli, y en aquella instancia del proceso, luego se planteó reformulación de cargos. Indicó que aquellas precisiones genéricamente referenciadas no se expusieron ni en el escrito de interposición ni en esta audiencia. Tampoco se hizo referencia al vicio en la resolución de la Jueza Sauli respecto de las precisiones que no se refieren. Aludió que solo se referenció a tres (3) hechos con tres (3) dolos, y que aquellos cuestionamientos conforme lo litigado en la audiencia de control de acusación tuvo debida respuesta. En dirección al planteo sobre alevosía, se sostuvo en la resolución jurisdiccional que aquello no fue parte del requerimiento de apertura a juicio y por lo tanto no formó parte de recepción por parte de la jueza interviniente ya que solo se imputó ensañamiento. En similar sentido, sobre el tema de la autopsia de la víctima con base en el orden de las lesiones producidas se resolvió que conforme la mecánica referenciada y con la existencia de ciento diecisiete (117) lesiones, el informe



médico del Dr. Gordillo concluyó en que no tuvo lucha ni defensa en la cama de su dormitorio. Aclaró que estas lesiones consistieron en golpes, cortes, la mayoría fueron en vida y no conformaron lesiones *post mortem*, y solo por lo tanto esa referencia no fue imputada bajo la figura agravada de alevosía y la pericia tuvo relevancia a la luz de las cámaras existentes y la duración de la estancia de imputada en el interior de la vivienda.

En tema de legalidad de la prueba colectada y rendida en juicio, el MPF dictaminó que si bien hubo planteo de exclusión probatoria respecto de muchas de ellos, hubo luego convenciones probatorias (movimientos bancarios, y alguna referencia a adicción a juegos), pero cierto es que el día de los hechos no se pudo hallar en la vivienda ninguna suma dineraria a pesar que prueba rendida daba cuenta que debían existir sumas dinerarias con objeto del pago del servicio de cable por parte de un vecino lindero. Hizo referencia a muchas probanzas vinculadas a problemas económicos derivados del juego de azar por parte de la acusada, a la luz de declaración de la testigo Abdala con tema de problemática con la quiniela. En virtud de una contingencia con el tema la quiniela, y que fruto de ello fue bloqueada por la entidad estatal de juego de azar el abono telefónico de la imputada, expuso que luego aquella jugó con otra persona a quien luego le devolvió dicha suma. Referenció sobre el pago parcial de alquileres adeudados, y en definitiva, hizo argumentación vinculada a la relevancia y pertinencia de dichas probanzas y a la consecuente validez de la resolución jurisdiccional que admite dichas pruebas de cargo. En tanto luego, destacó que toda prueba tiene una carga de perjuicio en contra del imputado/a en un proceso penal, pero cierto es, que fue acreditada dicha relevancia y pertinencia.

Sobre el agravio referido al veredicto de culpabilidad





contrario a prueba o contrario al estándar de duda razonable, hizo cita de doctrina jurisprudencial del caso "Morales" que estimó aplicable a dicho extremo. Expresó que la recurrente no cumplió con la carga argumental de valorar la totalidad de la prueba producida y no solo respecto de ciertas pruebas en particular. En dicha inteligencia, citó el precedente "Valdez" dictado por el TIP con referencia a que fue confirmado por el TSJ y señaló que la quejosa debía demostrar que el jurado popular incurrió en absurdo o falló de modo contrario al sentido común. Añadió que en el caso, hubo la declaración de veinticinco (25) testigos, prueba pericial y no hay forma que no pueda razonablemente concluirse en la acreditación del robo imputado. A su vez, sobre el veredicto de culpabilidad en orden al delito de homicidio doblemente calificado por una cantidad de diez (10) y el concurso con el delito de robo por una cantidad de ocho (8) votos, expuso que no necesariamente tiene un problema de validez del veredicto.

Retomó seguidamente sobre pruebas no excluidas que afectarían garantías constitucionales, y afirmó que la imputada fue citada a la dependencia policial ya que estaban entrevistando a personas que habían trabajado con la víctima, que a la imputada se la notificó en su vivienda. En aquella circunstancia hubo manifestaciones espontáneas, y se hace allanamiento de morada, requisita personal, informe médico, y luego fue notificada como detenida. Por lo tanto, estimó que estas cuestiones fueron referenciadas en la primera formulación de cargos, reeditadas en el control de acusación, y lo dispuesto nunca fue impugnado por lo que en su opinión conforman decisiones que quedaron firmes. Expresó que hay evidencias que no se usaron en juicio, por lo que solo quedó como evidencia relevante el examen médico de rigor y las pertinentes fotografías, a las que no puede negarse la imputada a su producción, conforme ya resolvieron ambos jueces de



garantías.

Concluyó que la impugnación presentada no tiene fundamento y que la afectación de garantías constitucionales, aun a pesar de estar firmes al momento de la audiencia de control, volvió a ser un tema abordado nuevamente por la magistrada de Garantías de modo razonado.

En referencia a juicio de pena, rechaza la procedencia del pedido de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua a la luz de salud mental y ser víctima de violencia, ya que adujo que tuvo adecuada respuesta jurisdiccional en aquella instancia de juicio.

**III.-** A su turno, la querrela en concordancia con la acusación pública postuló la inadmisibilidad formal de la impugnación deducida con base en que su parte no tiene que deducir los motivos de agravio de la impugnante y suponer aquello que debe litigarse en audiencia.

En segundo lugar, afirmó que no hubo sesgos ni prejuzgamiento en la prueba ofrecida y admitida en la instancia de control ya que los datos consignados eran relevantes conforme las hipótesis investigativas.

Indicó que los jurados populares emitieron un veredicto de culpabilidad conforme las instrucciones impartidas y las propuestas de veredictos referenciados. Afirmó que entiende que conforme su tesitura la propia recurrente reconoció el hecho de homicidio y solo cuestionó el móvil de aquella conducta.

Sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, sostuvo que no advierte motivación para el planteo deducido y peticiona que se resuelva conforme el criterio restrictivo de la CSJN para la declaración de la inconstitucionalidad de una norma.

En tema de instrucciones particulares impartidas, sostuvo que fueron debidamente reseñadas en el juicio de responsabilidad para arribar al veredicto de culpabilidad.



Hizo particular referencia a la explicación del derecho aplicable, las figuras legales aplicables, el concepto de concurso real de delitos, y las opciones de veredicto que finalizaron en la culpabilidad de la acusada por el homicidio doblemente agravado por una cantidad de diez (10) votos y por el delito de robo por una cantidad de ocho (8) votos.

Por su parte, la abogada Fernández Mendaña regresó a lo referenciado en clave de audiencia de control de acusación y cuestiones constitucionales, para afirmar que la propuesta de la defensa aparece infundada e introducida por la defensa particular de modo imprevisible en la audiencia celebrada. Alegó que la quejosa no explicó los motivos de arbitrariedad alegados, sino que recurrió solo referencias genéricas y sin explicación de porqué una resolución diferente hubiera dado una solución distinta al caso.

A su vez, en lo concerniente al *homicidio criminis causa* y el delito de robo expresó que pueden concursar sin mayor argumento válido en contrario, máxime cuando la mayoría establecida por la ley fue alcanzada en los formularios de veredictos de culpabilidad.

**IV.-** En ejercicio del derecho a la última palabra, la defensa particular sostuvo y aclaró que no cuestionaba las instrucciones particulares sino el seguimiento del jurado a las mismas, criticaba las evidencias adquiridas de modo contrario a lo reglado por la normativa aplicable, y reeditó el supuesto de prejuzgamiento del juzgador y la violación de reglas de admisibilidad de prueba conforme sesgos o prejuicios contrarios a las Reglas de CEDAW conforme estereotipos de género prohibidos.

Reiteró que la falta de acreditación del robo resulta relevante para con el delito homicidio para procurar impunidad y refirió que resultaba relevante esa diferencia de votos respecto de la calidad del veredicto de culpabilidad, y en su



opinión, conformó un agravio concreto por la forma y resultado de esa votación del jurado popular.

**V.-** Practicado el orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse el Juez Federico Augusto Sommer, luego la Jueza Liliana Deiub y luego el Juez Diego Chavarria Ruiz. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES:**

**I)** ¿es admisible el recurso de impugnación ordinario incoado por las defensoras particulares?; **II.-** Es procedente el recurso de impugnación ordinario interpuesto? ; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales ?.

**VOTACIÓN:**

**A la primera cuestión, el Juez Federico Augusto Sommer** dijo: en la presentación efectuada se observa cumplido el recaudo temporal exigido, que el recurso fue interpuesto por escrito, presentado por parte subjetivamente legitimada y contra una decisión que es recurrible desde el plano objetivo (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N. y art. 18 de la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 CN, CADH -art. 8.1- y el PIDCP -14.1-).

**Ia)** Sin embargo, existe expresa oposición de las partes acusadoras y solicitud de declaración de inadmisibilidad formal del recurso de impugnación ordinaria deducida. En prieta síntesis, se hizo expresa mención de la falta de cumplimiento en el recurso de los requisitos establecidos por el art. 242 del ritual en cuanto requiere que el escrito recursivo contenga los agravios puntuales para que la contraparte conozca y se prepare para la controversia, se debaten los fundamentos ya establecidos en el escrito, y a que sólo pueden ampliarse dichos fundamentos en la audiencia.

Que la resolución de dicha controversia requiere



inexorablemente ponderar el contenido del escrito de impugnación ordinaria interpuesto y puesto en conocimiento de las contrapartes previo a la audiencia, y cotejar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos por el legislador local. En tal sentido, anticipo que en mi parecer asistente razón a las acusadoras y el escrito presentado -en lo que respecta al primer agravio direccionado a lo resuelto en la audiencia de control de acusación-, solo hace una genérica referencia a presuntas falencias de la plataforma fáctica y jurídica presentada, sin explicar qué precisiones se requirieron, qué elementos penales de otra figura penal no pueden formar parte de la plataforma fáctica de este hecho, ni los fundamentos que permiten excluir el supuesto de concurso real de delitos en el presente. Tampoco explicitó el escrito los fundamentos por los cuales resultaban contrarias a las garantías constitucionales de su asistida ciertas evidencias - que no describe en detalle cuales son- y las que luego conviene introducir y convenir probatoriamente su contenido en juicio sin referir el agravio concreto. En tal sentido, no resulta suficiente "caratular" que la resolución de la jueza interviniente en la audiencia de control de acusación resultó arbitraria y contraria con los principios constitucionales de inocencia, debido proceso, derecho de defensa e in dubio pro reo, sin indicar de qué modo, porqué, con qué alcance, en qué medida, respectivamente. Es reflejo de ello, que luego de anunciar cuestiones genéricas en el escrito de impugnación expresamente se consigna que *"Ampliaremos los fundamentos en la audiencia del Art. 245, solicitando que de hacer lugar a lo peticionado se absuelva a nuestra asistida"* (pág. 5 del escrito de interposición del recurso) sin reseñar tampoco porque sería sobreseimiento la solución legal del caso.

**I.b)** En igual sentido y tal como sostuvieron de modo fundado las acusadoras tampoco el citado escrito de



impugnación explicó de modo claro y concreto el segundo motivo de agravio respecto del veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado popular. Menos aún explicitar como aquella resolución anterior en la etapa de control de la etapa intermedia condujo a dicho veredicto de culpabilidad conforme receptor la teoría del caso de las acusadoras. Resulta meramente dogmático y contrario a la carga argumental requerida a la parte recurrente solo indicar que el veredicto de culpabilidad resulta arbitrario por manifiesta insuficiencia de prueba para tener por acreditados los tres hechos concursados realmente entre sí. Carece de una debida expresión del motivo de agravio y alguna mínima fundamentación solo afirmar que el veredicto de culpabilidad es nulo, pues se adoptó *"sin la adecuada y debida deliberación"*, que se advierte -en su tesitura- de la diferencia de votos entre los delitos de Homicidio Criminis Causae y de Robo Calificado. Cabe preguntarse, si esta manifiesta y palmaria ausencia de motivos de agravio con su consecuente fundamentación pueden suplirse en sistema adversarial al amparo de recurrir al argumento de una revisión amplia de la sentencia de culpabilidad, de conformidad con los lineamientos establecidos en el precedente "Casal" de la Corte Federal y la normativa internacional en materia de Derechos Humanos (art. 8.2h de la CIDH y 14.5 del PDCyP). Anticipo que conforme el contenido el escrito de interposición remitido y lo litigado en audiencia en referencia a ello, al menos parcialmente sobre estos dos motivos de agravio, la respuesta negativa se impone (arts. 242 y 245 del C.P.P.N.). Doy razones.

En sentido sobre el control de admisibilidad del recurso interpuesto por el tribunal revisor se ha expedido recientemente nuestro Tribunal local (Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Penal, RI 63/2021 de fecha 8 de noviembre de 2021, caso "SÁNCHEZ DÍAZ, JOAB ELISEO S/ ABUSO SEXUAL", MPFNQ LEG.



124.815/2018). En referencia al presente caso y escrito de interposición, del análisis del documento recursivo advierto respecto de estos motivos de agravios un claro déficit que de consuno con la propuesta de las partes acusadoras, deriva en un impedimento legal al ejercicio de la labor revisora de este TIP por no haber sido concretado ni menos una fundamentado el recurso interpuesto. Por ello, que en la audiencia celebrada ante este TIP la defensa procure reencausar y precisar alguna crítica al veredicto de culpabilidad y fundar dicho agravio, no posibilita que sean tratados en esta instancia pues ello no borra el déficit de origen, en virtud de que no fue introducido en debida forma de presentación. En coincidencia con la postura de las acusadoras, advierto que lo contrario no sólo implicaría sentar un peligroso precedente de tratar en instancia de impugnación agravios no exteriorizados debidamente en el escrito, sino que podría provocar sorpresa en las contrapartes que tienen que litigar con afectación a la defensa en juicio. En efecto, la impugnación interpuesta no resulta autosuficiente porque de su lectura no se hace posible conocer cómo se configura -a juicio de las recurrentes- dichos motivos de agravio, no hace referencia a una crítica concreta y razonada de la resolución tanto de la Jueza de control como del Jurado popular, no expresa el fundamento de aquellos dos motivos de agravio en el escrito de impugnación ordinaria y la solución final que propone. Esto así, en tanto bastaría referenciar que no se indican fundamentos y que en la propia audiencia celebrada se modificaron las propuestas de solución al caso. De este modo, el escrito del recurso incurrió en serios déficits de fundamentación que equivalen a ausencia de motivación, transgrediendo lo dispuesto por los arts. 242 y 245 del C.P.P.N., por cuanto uno de los requisitos generales intrínsecos para deducir impugnaciones es la adecuada fundamentación del medio interpuesto. En este



sentido, destacada doctrina sostuvo que *"Es éste el principal requisito de la eficiencia del instar, principalmente en materia de recursos procesales, en razón de que ningún juez está en condiciones de adivinar los motivos del reclamo respectivo... Por eso es que el juez de control está atado por la fundamentación recursiva del apelante, por ejemplo, y sujeto a lo que éste haya propuesto controlar. Y ello, aunque no comparta los demás aspectos del pensamiento del juez de grado inferior. Esto se ve claro en las reglas de juzgamiento vigentes para cualquier juez superior, que se conocen desde antaño como tantum appellatum, quantum devolutum (lo que demarca la competencia funcional del superior) y como ne reformatio in peius (la que establece la regla de congruencia que enseña que el juez de control no puede fallar -so capa de ser nula su actuación- acerca de un tema diferente del que le ha propuesto el apelante)"* (Cfrme. Adolfo Alvarado Velloso, Sistema Procesal, Garantía de la Libertad, Tomo II, Rubinzal-Culzoni, 1º ed. Santa Fe, 2009, pgs. 431/432).

En el mismo sentido, y respecto del recurso de casación [impugnación ordinaria en el orden local], se sostuvo que: *"el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente... determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta... el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios..."* (Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pg.224).

Por su parte, creo procedente reiterar que la ley procesal local, también requiere expresamente tal exigencia, en tanto en sus arts. 242 y 245 se requiere que la impugnación ordinaria se interponga por escrito (arts. 242 y 245 del C.P.P.N.) y que en la audiencia que se celebre las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento





de los recursos y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados (el destacado en subrayado me pertenece). En este punto considero necesario aclarar que es indispensable repasar, en lo pertinente el escrito presentado por las defensoras, toda vez que en la audiencia de impugnación ordinaria ante esta Sala, no se ha dado -al menos en mi criterio- respuesta fundada al déficit formal alegado por sendas partes acusadoras (cfrme. Video filmación correspondiente).

Estimo conducente referenciar a este extremo que el propio escrito de interposición hizo expresa referencia a esta posibilidad cuando expuso que *"si bien la posibilidad de introducir un agravio en esta línea no se encuentra expresamente prevista en el artículo 238 del CPP, lo cierto es que también indica que son aplicables las reglas de los recursos contra sentencias. De esa manera y más allá de los supuestos especiales previstos en la norma, se habilita la revisión amplia de la sentencia de culpabilidad, de conformidad con los lineamientos establecidos en el precedente "Casal" de la Corte Federal y la normativa internacional en materia de Derechos Humanos (artículo 8.2h de la CIDH y 14.5 del PDCyP)"* (pág. 6 del recurso de impugnación interpuesto).

Habida cuenta de ello, propicio declarar parcialmente inadmisibles el recurso interpuesto por no cumplir las exigencias formales de impugnabilidad en lo que respecta a. Si bien la defensa dedujo el recurso por escrito, dentro del plazo legal y contra un pronunciamiento por el que se le impuso a la acusada una pena de prisión, lo cierto es que la enumeración de los dos supuestos agravios efectuada en el escrito de apelación sin determinación puntual de los mismos y sin una mínima fundamentación jurídica de las razones en las que éstos se sustentan, no cumple con el requisito de debida fundamentación exigido (arts. 172 ultima párrafo, 242 y 245 del



C.P.P.N.) .

**I.c)** Que en lo referente al tercer motivo de agravio que se relaciona con la pena impuesta, adelanto que habré de proponer a mis colegas de Sala una distinta tesitura por concluir en que no se presente el citado déficit, y que resulta necesario analizar la cuestión de fondo o sustancial debatida y su eventual procedencia. En tal inteligencia, debo referenciar que el escrito interpuesto expuso como motivo de agravio con carácter subsidiario a los dos anteriores, el arbitrario rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Explicitó que dicha pena para el caso concreto de su asistida resultaba desproporcionada y deshumanizada conforme las pautas de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos. También sostuvo que fundamentaba dicho agravio en la debida y correcta aplicación al caso concreto de lo establecido por la Ley de Salud Mental. Agregó como restante fundamento, la arbitraria solución dada por el Juez Técnico al referido planteo de aplicación del art. 110 del Estatuto de Roma para que se imponga una pena conforme el principio de resocialización. En tal sentido, postuló de modo claro el motivo de agravio, los fundamentos del mismo, hizo una concreta y razonada de la sentencia de cesura y la propuesta de solución mediante el requerimiento de anulación parcial de la condena impugnada y su reenvío, para que se lleve a cabo un nuevo juicio sobre la pena, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 247 del C.P.P.N. En tal sentido, propicio declarar la admisibilidad de este tercer motivo de agravio (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N).

La **jueza Liliana Deiub** manifestó: Por no compartir los argumentos vertidos en el primer voto en relación a la inadmisibilidad -parcial- propiciada, habré de mencionar las razones por las cuales no acompaño la postura esgrimida por el Dr. Sommer.



En esta línea no deviene sobreabundante recordar que nuestro ordenamiento procesal ha instaurado un sistema de impugnación amplio y eficaz, que tiene como finalidad garantizar el derecho al recurso que le asiste a toda persona imputada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), lo que trae aparejado el derecho a la revisión plena del fallo condenatorio y como contrapartida la obligación del estado de garantizarlo.

Y del mismo modo se encuentra fuera de discusión que el derecho al recurso contra una sentencia de condena beneficia a quien fue condenado por un tribunal técnico integrado por jueces profesionales, como también a quien fue declarado culpable por un jurado popular, encontrándose amparado por la garantía a una revisión amplia e integral de su condena en función a lo establecido en el precedente "Casal" de la CSJN.

Esta tarea revisora se encuentra asignada puntualmente al Tribunal de Impugnación y específicamente requiere que la parte impugnante cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 242 y ss. de nuestro ordenamiento procesal.

Precisamente y en lo pertinente, ya que no se ha cuestionado en el voto anterior los requisitos referidos a la forma de presentación de la impugnación -fue interpuesta por escrito-, asimismo que se ha presentado por la parte que se encuentra subjetivamente legitimada y ante una decisión que deviene en lo restante el Artículo 242° refiere que "... también designar el domicilio y el modo en que pretenden recibir las comunicaciones del Tribunal de Impugnación. El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para ser puestas a disposición de las otras partes, salvo que el recurso sea interpuesto directamente por el imputado".

Sobre los extremos antes apuntados, no ha existido queja alguna de las partes acusadoras, referida específicamente a la



ausencia de designación de domicilio, modo de practicar comunicaciones o que no han sido remitidas copias del escrito de impugnación.

En esa línea, tengo presente que el artículo 245 -en lo pertinente- del mismo texto legal prescribe que "La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes debatirán oralmente el fundamento de los recursos. Podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados".

Del párrafo referenciado se desprende que la parte impugnante tiene la carga de formular por escrito los agravios que pretende cuestionar, los que no puede ampliar en la audiencia respectiva, sí los fundamentos a esos agravios.

En ese sentido ha ido variando la jurisprudencia del Tribunal de Impugnación, habiéndose concluido que corresponde a la parte impugnante enunciar por escrito los agravios ante la decisión que impugna para de esa manera evitar sorprender a la contraparte y permitir que esta pueda efectuar en un plano de igualdad su responde.

Incluso se ha acentuado la postura de declarar inadmisibles impugnaciones que no reúnan tales recaudos, cuando han sido planteadas sobre decisiones que no traten de sentencias definitivas en virtud a que en dichas decisiones en su mayoría se refieren a medidas cautelares en las que ya tuvo intervención previa un tribunal colegiado que aseguró la revisión de la decisión. Ese es específicamente el caso citado por el Fiscal García, se refiere -reitero- a una decisión tomada ante una impugnación de una decisión que no era una sentencia y por ende la situación es totalmente distinta a la que nos ocupa y dicho antecedente deviene inaplicable al presente caso.

Esta salvedad me permite afirmar que en el caso en análisis resulta un excesivo rigorismo formal declarar



inadmisible la impugnación realizada en los primeros dos agravios, máxime cuando si bien las partes acusadoras propiciaron tal solución, no es menos cierto que tanto la Fiscalía como la Querella Particular efectuaron un riguroso examen de los agravios planteados que concatenaron con una evaluación aún más cuidadosa de la prueba de cargo producida ante el Jurado, lo que sin margen de duda alguna me permite sostener que se encontraban eficientemente preparados para dar respuesta a los agravios esgrimidos por la defensa, lo que descarta de plano la inadmisibilidad formal de la impugnación.

Por otro lado no comparto con mi colega que en el escrito de impugnación al referirse al primer agravio sea necesario que se mencione puntillosamente cada una de las circunstancias surgidas de la audiencia de control de acusación sobre la que se efectuó la correspondiente reserva, máxime cuando a mi entender la defensa en la audiencia amplió los fundamentos atinentes a dicho agravio e ilustró claramente sobre el gravamen que le generaba a su asistida la errónea plataforma jurídica que a su entender había sido admitida en la mentada audiencia.

Con relación al segundo agravio, considero que fue explicitado de modo claro al mencionar que el veredicto de culpabilidad al que arribó el jurado popular tuvo como base lo que consideraron prueba que había sido recabada violando las garantías constitucionales de la imputada cuando aún no se encontraba formalmente detenida y más aún, que en el juicio se produjo prueba prejuiciosa, que fue citada y sobre la cual no haré mayores referencias, ya que implicaría ingresar en el fondo del planteo y para ilustración del tema, surge de la mención realizada en general cuando se describen los agravios de la parte, que tal como se exponen al inicio, fueron ampliamente referenciados.

Se ha expuesto: "Su presentación no debe requerir mayores



formalidades que tornen ilusorio este derecho. Las formalidades para su admisión deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente (Mohamed vs. Argentina). El carácter ordinario del recurso también se corresponde con la sencillez y simpleza de las exigencias impuestas por la ley, a su vez los jueces deben ser flexibles a la hora evaluar la admisibilidad de un recurso pues siempre deben priorizar el principio pro homine o pro recurso del imputado. Así, la mínima comprensión del o los motivos por los que se articula debe resultar suficiente para fundar la expresión de agravioso memorial, máxime si tenemos en cuenta que la crítica concreta y razonada del decisorio será esgrimida en una audiencia, toda vez que la oralidad debilita la exigencia de la presentación escrita (Ledesma, Ángela, Derecho al Recurso: su materialización en el CPPF, en Etapa de Impugnación, Editores del Sur, Buenos Aires, 2021, págs. 16-17)".

Cabe recordar que es pacífica la jurisprudencia del Tribunal de Impugnación en sus diferentes integraciones en declarar admisibles desde el plano formal las impugnaciones efectuadas sobre sentencias definitivas -condenatorias- cuando son formalizadas por la defensa en resguardo de las garantías al derecho al doble conforme amparado jurisprudencialmente y no obstante la oposición de las partes acusadoras.

Sobre este punto y en voto del Dr. Zvilling que comparto, se sostuvo: "Sin embargo, los argumentos empleados por la fiscalía para que no se aborde el fondo de la cuestión no serán aceptados por diferentes razones. La primera, porque más allá de lo escueto del escrito, surgen cuáles son los motivos o agravios. De cualquier modo, sobre la base de nuestro actual sistema normativo, de conformidad con los Tratados suscriptos por nuestro país en materia recursiva, el doble conforme no puede ser negado por cuestiones formales. Es necesario recordar,



como ya lo sostuviera en la sentencia 59 del cinco de septiembre del año 2018, en el Legajo MPFZA Nro. 22051 Año 017, caratulado: "HUICHAQUEO, ANDRES DEMETRIO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", lo siguiente: "La Fiscalía y la querrela solicitaron se declarara la inadmisibilidad formal de la impugnación de la Defensa, desconociendo no sólo la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Impugnación sobre el tema, sino el cambio normativo operado en nuestro sistema procesal penal, que en cumplimiento de los Tratados de Derechos Humanos suscriptos por la Argentina, hoy de raigambre constitucional, garantizan al imputado la revisión amplia de la sentencia (Herrera Ulloa, como fuente jurisprudencial. Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 2 de julio de 2004), es decir, la necesidad del "doble conforme". No pueden existir obstáculos formales vinculados con la admisibilidad recursiva, ya que serían conductas procesales violatorias de las normas mencionadas. Considerando la reiteración de estos planteos, es necesario realizar algunas consideraciones. En el caso "Herrera Ulloa", entre otras cuestiones, sostuvo la Corte Interamericana de derechos Humanos que "161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un Juez o Tribunal Superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos". Que (p. 164)... La posibilidad de recurrir del



fallo debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. (p. 165). Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida. (p. 166). Al respecto, el Comité de Derechos Humanos concluyó [...] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación [...], limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Que (p. 167) ... en el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el Tribunal Superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el Tribunal Inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico "La Nación", respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado". Recordemos que luego de algunos años de seguimiento del caso por parte del Organismo Internacional, y de varias observaciones a las modificaciones parciales de la legislación costarricense sobre el derecho al recurso, el 22 de noviembre de 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos archivó el caso, al





considerar que la nueva legislación satisfacía los estándares de la revisión: 1) Que la sentencia pueda ser revisada por un Tribunal Superior. 2) Que sea un recurso simple, sin mayores formalidades y que evite requisitos o restricciones que infrinjan la esencia del derecho a recurrir. 3) Debe posibilitar el examen integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal de Juicio. Las consideraciones expuestas dan cuenta que el planteo de Sr. Fiscal, Dr. Agustín García, no se ajusta a nuestro actual sistema normativo, por lo que corresponde admitir formalmente la impugnación y analizar el fondo de la cuestión sometida a decisión. (SENTENCIA N° treinta y nueve /2021.- del veinte de agosto del año 2021, Tribunal de Impugnación integrado por los Dres. Federico Sommer, Richard Trincheri y Fernando Zvilling, en el LEGAJO MPFNQ 149.599 AÑO 2019, caratulado "GONZALEZ, SEBASTIÁN ENRIQUE S/ TTVA DE HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO (VMA. LAGRAÑA, RAMON ANTONIO)".

De modo similar y conteste se resolvió en los precedentes "HUICHAQUEO, ANDRES DEMETRIO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" Legajo MPFZA Nro. 22051 Año 2017, sentencia cincuenta y nueve /2018 del cinco de septiembre del año 2018, con voto de los jueces: Alejandro Cabral, Héctor Rimaro y Fernando Javier Zvilling, y recientemente en sentencia N° veinte /2021, del seis de mayo del año 2021, el Tribunal de Impugnación integrado por la doctora Florencia Martini, y los Dres. Richard Trincheri y Fernando Zvilling, en el LEGAJO MPFZA N° 29349 Año 2019, "MARTINEZ PINTO, ORLANDO DARIO S/ ABUSO SEXUAL".

Por las razones apuntadas y teniendo presente la función que fue asignada al Tribunal de Impugnación, considero que el escrito de impugnación confeccionado por la Defensa reúne los recaudos necesarios para ser considerado admisible, máxime cuando se trata de una impugnación de una sentencia condenatoria dictada por un jurado popular, en la que se ha



impuesto a una mujer la pena de prisión perpetua y no comparto que ante un excesivo rigorismo formal sin sustento doctrinario ni jurisprudencial alguno, se vede a la imputada la posibilidad de analizar la sentencia condenatoria que le fue impuesta. Mi voto.

El **juez Diego Chavarria Ruiz** expresó: Adelanto a fin de resolver la controversia que he de compartir lo propuesto por el Juez Federico Augusto Sommer, adhiriendo a los fundamentos expuestos en el primer voto.

En primer lugar, el juez Sommer vota por declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto atento los agravios contener un claro déficit, que impide a este TIP la labor revisora por no haber concretizado ni fundado los mismos, en lo que respecta a los dos primeros agravios presentados por la defensa; la impugnación no resulta autosuficiente, no se hace una crítica razonada ni concreta de la jueza de control como del veredicto del jurado popular, entre otras.

A su turno la jueza Deiub, -en disidencia- plantea la admisibilidad formal del recurso sustentado en una revisión amplia y eficaz a fin de garantizar el derecho al recurso de una persona condenada; que no admitirla resultaría un excesivo rigorismo formal, que las partes acusadoras efectuaron un examen riguroso de los agravios planteados; y que no comparto que en el escrito de impugnación referido al primer agravio sea necesario mencionar puntiliosamente cada una de las circunstancias de la audiencia de control de acusación, y que a su entender la defensa en la audiencia amplió los fundamentos de dichos agravios y el gravamen que le generaba a su asistida.

Si bien comparto parte de lo expresado por la jueza Deiub en su disidencia, en que se ha instaurado un sistema de impugnación provincial en general amplio y eficaz al momento de analizar la admisibilidad formal del recurso interpuesto por



las defensoras que representan a la Sra. Sara Miranda; sumado al derecho de la condenada al recurso contra su sentencia de condena, conforme los lineamientos del precedente de la CSJN "Casal"; y la garantía constitucional y convencional del doble conforme.

En este sentido, entiendo que la garantía convencional del doble conforme, se encuentra plenamente cumplida y garantizada al admitirse la presentación del recurso de impugnación con legitimación procesal, habiéndose presentado en debido tiempo y forma, en forma escrita, mencionado los supuestos agravios que la sentencia recurrida les ocasionaría, como el derecho a la celebración de la audiencia respectiva, a fin de que las mismas puedan "ampliar los fundamentos" de recurso presentado.

Ahora bien, estas circunstancias cumplidas por las recurrentes, entiendo no impiden un análisis posterior de los agravios vertidos en el escrito recursivo, pues estos no solo fijan para las otras partes del proceso (acusadores fiscalía - querella) los motivos objetivos por los cuales consideran que la sentencia condenatoria resultaría arbitraria, ilógica, o con errores o vicios en sus fundamentos, permitiendo así que estos no sean sorprendidos en la propia audiencia, pudiendo así analizar y contestar estos argumentos o fundamentos precisos en la audiencia respectiva, ello siguiendo con los principios del proceso acusatorio que nos rige; sino que además permiten al Tribunal de impugnación interviniente determinar limitadamente su labor revisora, conforme lo ha explicitado el Dr. Sommer.

Esta exigencia procesal de expresar los agravios en el recurso escrito además permite analizar si los mismos constituyen una crítica razonada o análisis objetivo de la resolución o sentencia que se impugna, o se trata de meras disconformidades subjetivas de esta.



El o los agravios constituyen un requisito esencial de admisibilidad en el recurso de cualquier impugnación, y es en ese sentido por el cual la norma del art.242 del CPP exige que los impugnantes los expresen.

Ahora bien, estos "motivos de agravios" deben contener, conforme las exigencias procesales (art. 242 CPP) fijada por la pacífica jurisprudencia provincial, deben determinar una referencia clara y precisa sobre cuáles son los mismos, y concluir con el perjuicio efectivo; explicando racionalmente cómo se han afectados derechos o garantías de la acusada con esa sentencia y/o eventualmente como incidieron esos vicios o falta de motivación en el órgano decisor.

En este sentido la jurisprudencia provincial ha expresado: *"...Todo ello nos indica claramente que ante el Tribunal de impugnación, los agravios deben estar expresados por escrito y que las partes solo pueden ampliar los fundamentos, no los agravios; a su vez, que la contraparte debe conocer cuáles son los motivos de agravio, para no ser sorprendida en la audiencia con nuevos agravios, para ello se ponen en conocimiento de la otra parte. Por tal razón, es que no considero que deban tratar los restantes agravios. (T.I. - Legajo MPFNQ 10.375 Año 2014, caratulado: "CANALES, MARIANO EDUARDO CASTILLO, GABRIEL ALEXIS s/ HOMICIDIO AGRAVADO)..".*

Otro fallo: *"...Si bien el artículo 242 no establece que deben indicarse específicamente los puntos impugnados de la resolución, el art. 245 indica que -en la audiencia- las partes podrán "ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados". Es decir, aquellos invocados en el escrito de interposición. La "oralidad" cumple una importante función, diferente de la contemplada en el código procesal mixto. No sólo tiene la finalidad de permitir la expresión de los fundamentos de la impugnación, sino de "debatirlos" en una audiencia "contradictoria", limitada por los agravios previamente*



*articulados y sin limitaciones en cuanto a los "fundamentos" que se expresen en la audiencia. La razón de ser del sistema normativo es evitar que la contraparte concurra a la audiencia sin conocimiento de los agravios que debe contestar. (T.I. RESOLUCION 12/08/2014 - "C., V. N. s/Abuso Sexual con Acceso Carnal", Legajo identificado como 11249/14,).*

Puntualmente entiendo que las recurrentes en su escrito de impugnación no determinaron con claridad y precisión - conforme las exigencias procesales mencionadas- cuáles fueron los agravios efectivos, y/o como ellos han determinado una interpretación o valoración probatoria errónea por parte de los jurados populares. Los mismos fueron presentados de manera genérica, ambigua, es decir que - respecto del primer agravio- no establecieron cuales fueron concretamente los errores de la jueza de garantías en el control de acusación; por qué la resolución o sus fundamentos fueron arbitrarios y en contradicción con principios constitucionales como de la ley procesal; cómo fue que la jueza se extralimito en sus funciones; como hizo o cual fue la interpretación incorrecta u errónea de la ley con relación a la plataforma fáctica; y/o como afectaron estas los derechos de la hoy condenada, y/o como llevaron a un análisis erróneo en el veredicto del jurado, entre otros.

Además disiento respetuosamente con mi colega preopinante, en cuanto declarar inadmisibile el recurso de impugnación por falencias, ausencias o déficit en los agravios, constituya un excesivo rigorismo formal por cuanto entiendo que son requisitos esenciales para determinar la admisibilidad de cualquier recurso de impugnación. Y ello en mayor medida considerando que se impugna el veredicto de un juicio por jurados, que contiene una regulación específica de motivos de interposición, conforme lo establece el art. 238 del CPP, que si bien no son causales exclusivas pero requieren de una mayor



precisión.

Igualmente no comparto la afirmación de que las partes recurrentes hayan cumplido con este requisito esencial tanto en su escrito como al momento de ampliar los fundamentos, puesto que justamente de la simple lectura del escrito recursivo, no se puede determinar fehacientemente los agravios en concreto, son más bien afirmaciones genéricas que no especifican ni demuestran las premisas que enuncian, y servirían en la forma genérica en la cual fueron expuestos, para cualquier recurso contra una sentencia condenatoria.

Asimismo, la fiscalía y la querrela han solicitado durante la audiencia la inadmisibilidad formal, expresado estas anomalías del escrito recursivo, manifestando expresamente que se trata de planteos "abstractos"; que no les permitió determinar claramente donde se encontraría lo arbitrario de la resolución de la jueza de garantías durante el control de acusación; ni las contradicciones a principios constitucionales, adviértase que mencionan el principio de inocencia, el debido proceso, derecho de defensa en juicio, el indubio pro reo, sin especificar ni describir como o de qué forma se ha ocasionado y menos aún el perjuicio determinado.

Es decir que los acusadores, a diferencia de lo expresado por la jueza Deiub, manifestaron que se encontraron con dificultades para determinar concretamente cuales eran los agravios determinados que les causaran perjuicios a la defensa; si bien estos -durante la audiencia- contestaron los planteos efectuados, lo hicieron a partir de las afirmaciones, alegaciones o interpretaciones propias, como reedición de argumentos ya expresados y sobre valoración de pruebas que realizaron las propias defensoras durante la audiencia, basados en estos agravios expuestos de manera genérica, y no en un análisis objetivo de la causa ni en la totalidad de la prueba diligenciada durante el juicio.



De la interpretación armónica del art. 242 y 245 del CPP, conforme ya se ha expuesto, surge la necesidad de que en el escrito recursivo los agravios sean expresados en forma concreta en el escrito, que inclusive se refleja en el plazo otorgado para su presentación -10 días-, constituyendo estos claramente en un requisito "esencial" de admisibilidad formal, que se diferencia de la garantía del doble conforme y/o de una interpretación amplia sobre admisibilidad, dado que no solo se exige la manera en la cual los agravios deben ser expuestos, sino que esto permite un análisis intrínseco posterior y más detallado a las exigencias propiamente formales, como son la forma de presentación, legitimación activa, y temporalidad.

Es claro que no es suficiente con efectuar una enumeración de las diversas disconformidades que se tiene con la decisión que se recurre en abstracto, o realizar una enunciación genérica de principios o garantías constitucionales supuestamente vulnerados, sino que debe explicarse en el escrito porque han causado una afectación a los derechos de quien lo reclama y cómo han incidido esos vicios o errores en el resultado de ese proceso racional, propugnando alguna solución contraria a la que recurre.

Compartiendo lo expuesto por el juez Sommer, las defensoras durante la audiencia, no han logrado superar el déficit en el escrito recursivo los agravios; no han dado respuesta a numerosos planteos expuestos de forma genérica en el escrito, por caso cuando se plantea en el segundo agravio en relación al juicio de responsabilidad, que el veredicto del jurado es arbitrario, no explicitando por qué?; y/o cual fue el consecuente perjuicio; o cuando dicen que el veredicto de culpabilidad es nulo porque se adoptó sin la adecuada y debida deliberación sobre los puntos controvertidos en las instrucciones finales, sin explicitar claramente los mismos, sosteniendo durante la audiencia que ello se da por una simple diferencia de



votos en el delito de robo criminis causa, y el homicidio agravado, habiendo posteriormente ellas admitido las instrucciones finales para el jurado.

La necesidad que las recurrentes cumplan con la exigencia esencial de expresar los agravios en su escrito en forma concreta, determinada y precisa constituye un análisis central que deben realizar el tribunal para cumplir con su limitada labor revisora; además para la contraparte -en este caso los acusadores - para no ser sorprendidos en la audiencia y garantizar así el contradictorio, propio del sistema acusatorio.

Es decir que entiendo que las recurrentes no han cumplido con el deber procesal de expresar los agravios en debida forma en su escrito, y con la seriedad que requiere un proceso como lo es el juicio por jurados, donde su veredicto está respaldado constitucionalmente por provenir de los propios representantes del pueblo y su soberanía, proponiendo -en lo referente al segundo agravio- cuestiones como que el veredicto resultaba constitucionalmente ilegítimo, arbitrario, y nulo; sin determinarlo, concatenarlo o exponerlo de manera clara en su escrito y menos en la audiencia celebrada.

Por lo cual corresponderá declarar la inadmisibilidad parcial del recurso de impugnación interpuesto por los motivos expuestos, sumado a los argumentos expresados por el juez Sommer, al cual adhiero en su totalidad, **ese es mi voto.**

A la segunda cuestión, **el** Juez Federico Augusto Sommer **dijo:**

**II. a)** Que conforme la mayoría arribada al resolver la primera cuestión, debo iniciar el análisis de procedencia del tercer motivo de agravio que fuera declarado formalmente admisible y oportunamente litigado en audiencia. En relación a este análisis, la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de*





la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("**juicio sobre la prueba**"); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("**juicio sobre la suficiencia de la prueba**"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("**juicio sobre la motivación y su razonabilidad**"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso "**ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS**"; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso "**PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO**", y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso "**CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN**").

En lo particular de la labor revisora de esta sentencia de cesura recurrida y conforme el motivo de agravio deducido y expresamente discutido en la pasada audiencia, resulta determinado que el campo de actuación se circunscribe a determinar si la resolución que impuso la pena de prisión perpetua y rechazado su tacha de inconstitucionalidad ha cumplido con el deber de motivación.



**II.b)** Que luego de esta introducción, entiendo conducente referenciar que la sentencia de cesura impugnada fue dictada en fecha 3 del mes de noviembre de 2021, y dispuso imponer a SARA MIRANDA, DNI ..., *"la pena de prisión perpetua, conforme la declaración de culpabilidad del Jurado Popular en orden al delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO (ART. 80 INC. 2 del C.P.) Y PARA PROCURAR SU IMPUNIDAD -CRIMINIS CAUSA- (ART. 80 INC. 7 del C.P.) y ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA (166 INC. 2, 1 parr. del C.P.) EN CONCURSO REAL (55)"*.

También del visionado de la audiencia de cesura celebrada se advierte que todas las partes litigantes, y en particular la ahora parte recurrente expresamente desistió de la producción de la prueba oportunamente admitida para aquella segunda fase del juicio, por lo que todo control o revisión sobre legalidad y suficiencia de la prueba rendida en juicio no formará parte del presente decisorio.

A su turno, vale rememorar que en aquella audiencia la parte recurrente propuso que la imposición de la pena de prisión perpetua resultaba inconstitucional por resultar cruel, inhumana y desproporcionada conforme el Estatuto de Roma.

Que por su parte, la sentencia de cesura brindó respuesta a este planteo, y tal como indicó la misma recurrente, resolvió su rechazo con base en que conforma una cuestión que ya se ha discutido a nivel técnico y doctrinario y que *"ya es materia ampliamente consolidada, tanto en lo atinente a su racionalidad como a su validez, en especial en relación a los tipos del art. 80 del C.P. que son los más graves del ordenamiento. Nuevamente, el legislador le VEDA a los jueces la posibilidad de un distinto análisis. En este orden, corresponde señalar que la finalidad resocializadora en este caso existe claramente y está fijado por la 24.660"* (pág. 7 y 8 de la sentencia de cesura).



En dicha línea argumental, el decisorio postuló que: 1) no se afecta el principio de reinserción social ya que en la pena de prisión perpetua el condenado igualmente puede acceder a beneficios; 2) que el régimen argentino encuentra un límite en treinta y cinco (35) años; 3) que la revisión de la pena pretendida sería crear una forma distinta de ejecución a la ya prevista en la Ley 24.660, y que 4) que en lo referente las particulares circunstancias de la imputada no se propuso prueba en la cesura a ese respecto.

Que en tal sentido, anticipo que el motivo de agravio no puede prosperar por cuanto la sentencia recurrida brindó atendibles fundamentos de fondo y de forma para rechazar la alegada inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua que fuera establecida por el legislador para los delitos por los cuales un jurado popular declaró la culpabilidad de la recurrente.

En términos generales sobre la declaración judicial de inconstitucionalidad de una norma legal, vale reiterar que conforma un acto de suma gravedad institucional, que debe valorarse prudentemente y detenidamente al decidir sobre el punto, y que como regla *"las penas perpetuas -por el sólo hecho de serlo- no pueden ser consideradas inconstitucionales, ya que los Tratados Internacionales no prohíben expresamente la imposición de este tipo de penas"*. Por lo tanto, no resulta atinente la queja referenciada a que dicha pena en abstracto resulta desproporcionada y deshumanizada conforme las pautas de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.

En concordancia con la resolución recurrida, entiendo que en esta instancia del proceso resulta conjetural e hipotético que la condenada no pueda en la etapa procesal oportuna peticionar un régimen de libertad conforme el principio resocializador de las penas. Si bien resultó carente de toda argumentación lo referido a peticionar que un Juez Técnico



sustraiga materia propia de los jurados populares y sin mínima fundamentación aquella petición, creo oportuno exponer que la teoría legal del caso fue declarada por los jurados y juradas populares y en uno de los pocos delitos en que se establece una pena de prisión perpetua -sólo reservada a los casos más graves previstos por el Código Penal-, y aquel extremo ya fue considerada por el legislador al momento de sancionar los tipos penales específicos (tal como sostuvo la CSJN en caso "Maldonado").

Ahora bien y en concordancia con la respuesta practicada por el judicante, este Tribunal en el precedente "MUÑOZ TAPIA" (Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén; SD Nro. 53/2018) estableció que la pena perpetua -por el sólo hecho de serlo- no puede ser considerada inconstitucional, en razón de que en realidad esas penas, en los hechos, no importan la pérdida permanente y total de la libertad *sine die*, en los términos del artículo 13 del Código Penal. En igual sentido, en el precedente "CALELLO" (Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, Nro. 53/17 de fecha 4/07/17) se sostuvo que la pena de prisión perpetua tampoco puede ser considerada como cruel, inhumana o degradante, al punto de asimilarla a una tortura. En argumentación que comparto, la pena de prisión perpetua prevista por el tipo penal determinado por el jurado es obviamente muy severa, pero debe meritarse que dicha pena está directamente relacionada con la importancia del bien jurídico afectado por la acusada, en este caso el patrimonio pero especialmente la vida de la víctima. En suma, se determina la existencia de una proporción entre la pena impuesta y los bienes jurídicos tutelados que la condena afectó. Existe una razonable proporcionalidad entre los tipos penales aplicados al caso y la gravedad de la pena impuesta, por lo que la pena de prisión perpetua no puede ser considerada en abstracto como una pena cruel, inhumana o



degradante. En autos "HERNANDEZ, CARLOS LUCIANO - MARILLAN, DIEGO HERNAN - CASTILLO, OSVALDO -MARILLAN, FABIO JAVIER - PERUCA, ANDREA MATILDE S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80)" (Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén; SD Nro. 66/18), se reiteró la doctrina jurisprudencial en sentido que *"no puede prosperar la alegada inconstitucionalidad (de la prisión perpetua), ya que si aún en el hipotético caso de considerar dicha pena como lesiva de la intangibilidad de la persona humana, la afectación que aduce la defensa no es actual"*. Asimismo, el máximo tribunal local sostuvo en el reconocido precedente "CANALES" (Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Penal, Ac. 35/2015 de fecha 11/12/2015, caso "CANALES MARIANO EDUARDO - CASTILLO GABRIEL ALEXIS S/ HOMICIDIO AGRAVADO") respecto al mismo agravio relacionado con la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y la supuesta violación al principio de proporcionalidad de la pena, que confirmar lo ponderado por el Tribunal de Impugnación, en torno a que en *"nuestro derecho interno esa clase de delitos permite evidenciar un fin resocializador de la pena de prisión perpetua a partir del sistema de progresividad previsto en la Ley de Ejecución Penal (cfr. Abel Fleming y Pablo López Viñals "Las Penas", Rubinzal-Culzoni Editores, Sta. Fe, 2009, pág. 502, y C.N.Cas.Pen., Sala I, 11-11-2002, "Castro, Miguel Ángel s/ Rec. De casación", c. 2340, reg. 5470, L.L. 2003-D 603/611; T.O.Crim de Mar del Plata, 5-3-2001)"*. En la ulterior etapa recursiva, la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del atinente motivo de agravio referido a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, resolvió no darle tratamiento bajo la referencia a que *"no es apto para habilitar la instancia extraordinaria pues, los apelantes no rebaten los argumentos formulados por el a quo"* (Sentencia de fecha 02/05/2019).

Por tanto, la pena de prisión perpetua prevista por la



ley de fondo para el presente caso no conlleva ningún cuestionamiento sobre su validez constitucional, porque considero que en abstracto no se ve confrontada con ninguna norma de la Constitución Nacional ni con ninguno de los Tratados Internacionales incorporados en los términos del artículo 75 inc. 22 de la CN que no prohíben expresamente la imposición de este tipo de penas y tampoco la recurrente aportó circunstancias excepcionales o extraordinarias que permitan atender seriamente a su propuesta.

En relación a la propuesta de ponderar las escalas penales determinadas por Estatuto de Roma (aprobado por Ley 25.390 y con Ley de implementación 26.200) y la reglada posibilidad de reducción de la pena allí establecida cuando el recluso/a haya cumplido las dos terceras partes de la pena o veinticinco (25) años de prisión en caso de cadena perpetua, creo conducente reseñar alguna cuestión que ya he referenciando en oportunidad de dictar sentencia de cesura - por Subrogancia Legal (art. 31 L.O.J.P.)- en calidad de Juez Técnico del caso "ESPINOZA, JOSE LUIS; DIAZ, MIGUEL ANGEL; CULLIQUEO, JOSE ADRIAN; DIAZ, WALTER; CAMPOS, LAUTARO; S/ HOMICIDIO TRIPLEMANTE AGRAVADO" (Legajo Nro. 37.997/2020). Sostuve y valoro como conducente indicar que *"En primer término, dicho precepto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional dispone que en supuestos de penas de prisión perpetua aquella Corte revisará la pena para determinar si ésta puede reducirse. En tal sentido, no es tampoco con base en esta normativa internacional desde donde pueda afirmarse que configura esta etapa procesal de determinación de la pena la etapa procesal oportuna para ponderar su alcance. Por el contrario, a partir de esta normativa internacional receptada, en todo caso, sería en la etapa de ejecución de pena y una vez operado el plazo de referencia cuando podría ponderarse el cese del cumplimiento de la ejecución de la pena o cambiar el monto*



*previsto según la normativa aplicable al delito por el cual fueran condenados. En virtud de ello, queda justificado que no es la segunda fase de un juicio por jurados con VEREDICTO DE CULPABILIDAD NO FIRME la oportunidad para ponderar la procedencia y la manifiesta presencia de un supuesto de pena cruel, inhumana y degradante contraria a la manda del artículo 18 de la Constitución Nacional.*

*Habida cuenta de ello, en abstracto, en esta etapa del proceso -revisión de sentencia de condena-, y ante la falta de acreditación de alguna circunstancia personal extraordinaria -rememorando no solo la falta de producción sino el expreso desistimiento de introducir prueba por parte de la quejosa-, habré de concluir que la pena de prisión perpetua prevista en el Código Penal argentino es constitucional. En igual término, en el antecedente citado sostuve que "por los siguientes argumentos antes desarrollados y que permiten sostener que la pena de prisión perpetua: a) no se encuentra prohibida por ningún precepto de la Constitución Nacional ni vulnera Tratados Internacionales de Derechos Humanos; b) es el Congreso Nacional quien tiene la facultad constitucional de establecer los delitos y las penas a través de la sanción de las normas; c) La declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado con prudencia y cautela, y solo cuando se tenga la plena prueba, clara y precisa, de su oposición con la Constitución y conduzca a la convicción cierta que su aplicación conculca la Constitución; d) en el caso guarda razonabilidad la gravedad de la pena de prisión perpetua con relación a la gravedad de los hechos para los que se impone; e) no incumple de por sí el mandato de resocialización ya que ésta depende de la voluntaria decisión del condenado y de las leyes de ejecución penal que establece la obligación del*



*Estado de implementar el sistema con las herramientas necesarias y posibles dadas las circunstancias históricas en cada momento la sociedad y puestas a disposición del penado, para que éste pueda lograr tal fin; f) La invocada prohibición prevista en el art. 14 del CP a la libertad condicional como que impide la resocialización, es una cuestión referida a la ejecución de la pena, y no debe ser motivo de resolución en calidad de juez de juicio y en esta oportunidad de imponer la pena; g) No se trata de una pena cruel, inhumana ni degradante prohibida por nuestra legislación, por cuanto no pueden considerarse así las penas que fueron legalmente impuestas y que resultan proporcionales a los bienes jurídicos afectados; h) No contraría el Estatuto de Roma, sino que son sistemas jurídicos totalmente compatibles, y este en caso de pena de prisión perpetua -cadena perpetua- como sanción para los hechos más graves que tipifica solo determina la posibilidad del examen de esa pena a los veinticinco (25) años de cumplida, respectivamente”.*

Por los anteriores argumentos, habré de propiciar rechazar el referido motivo de agravio, y en consecuencia, confirmar las sentencias de responsabilidad y de cesura dictadas en las presentes actuaciones.

La **Jueza Liliana Deiub** manifestó: al modo en que se resolvió la cuestión precedente, conforme a los votos que hicieron mayoría y dejando a salvo mi criterio en contrario, adhiero a la solución propuesta.

El **Juez Diego Chavarria Ruiz**, expresó: Por compartir lo resuelto adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

A la tercera cuestión, **el** Juez Federico Augusto Sommer, **dijo:**

considero que debe eximirse de costas procesales a la





impugnante vencida no obstante el resultado de su apelación (arts. 268 y 270 a contrario sensu del C.P.P.N.) a fin de no cercenar el derecho al recurso de la imputada (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 CN, CADH - art. 8.1- y el PIDCP -14.1-).

La **Jueza Liliana Deiub** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Juez Diego Chavarria Ruiz**, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

En función de todos los argumentos expuestos, esta Sala del Tribunal de Impugnación,

**RESUELVE: I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD FORMAL, por mayoría,**

de la impugnación ordinaria deducida por las recurrentes en contra de lo resuelto por la Jueza de Garantías en la audiencia de control de acusación y por el Jurado Popular en la sentencia de responsabilidad (arts. 172, 233, 237 y 236 del C.P.P.N.).-

**II.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL, por unanimidad,** de la impugnación deducida por las recurrentes en contra de lo resuelto por el Juez Técnico en la sentencia de imposición de pena (arts. 233, 237 y 236 del C.P.P.N.).

**III.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA** por unanimidad, y en consecuencia, CONFIRMAR EL VEREDICTO DE CULPABILIDAD y la condena a SARA MIRANDA, DNI ..., a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA, en orden al delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO (ART. 80 INC. 2 del C.P.) Y PARA PROCURAR SU IMPUNIDAD -CRIMINIS CAUSA- (ART. 80 INC. 7 del C.P.) y ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA (166 INC. 2, 1 PARR.) EN CONCURSO REAL (ART. 55 del C.P.),** que fuera cometido en la



ciudad de Plottier, en fecha 10/07/2020, en perjuicio de ROQUE MORA (arts. 246 del C.P.P.N.).

**IV.-** SIN COSTAS (art. 268, segundo párrafo *in fine* del CPP) por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de las sentencias.

**V.-** Dejar expresa constancia que el Juez Federico Augusto Sommer participó de la deliberación y redacción de la presente sentencia de impugnación pero no suscribe la misma por estar en uso de licencia.

**VI.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General -DAICG- para su registración y notificaciones pertinentes.

Firmado  
digitalmente por:  
DEIUB           Liliana  
Beatriz

Firmado  
digitalmente  
por:  
CHAVARRIA  
RUIZ           Diego  
Fernando  
Fecha y hora:  
21.02.2022  
11:15:49